

Neiva, 16 de junio de 2025

Señores

MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION

mercasurltdaenr@gmail.com

notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com

Teléfono: 3160255792

Carrera 5 No 38-61 Sur Loc. 2150

Neiva (H)

Ref.: Su Trámite 977031

DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de nombramiento de revisores fiscales, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día 23 de mayo de 2025, se radicó a nombre de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT 813002158-3, el acta 185 del 11 de abril de 2025 de la junta ordinaria de socios, mediante la cual se solicitaba la inscripción del nombramiento de revisor fiscal principal y suplente, indicándose en tal acta que se trata de una continuación de la junta ordinaria de socios que se había iniciado el 31 de marzo de 2025, así:

ACTA # 185

JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS DE MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN

En la ciudad de Neiva, siendo las 10:00 a.m. del día 11 de abril de 2025, en las oficinas de la sociedad ubicadas en el local N° 2248 de **MERCANEIVA**, se continúa la Junta ordinaria de socios activos y no activos de **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN** siguiendo los parámetros de la Ley, pues esta fue citada desde el pasado 07 de marzo de 2025 al correo electrónico de los socios **UTECAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **CARLOS HERNÁN ARBELÁEZ NIETO**, y al correo electrónico del Liquidador de **MERCANEIVA S.A. LIQUIDADA**, Dr. **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, el día 10 de marzo de 2025; sin embargo y a pesar de haberse iniciado el 31 de marzo de 2025, se procedió a realizar la suspensión, toda vez que la sociedad contaba con la citación para asistir y desarrollar la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva "MERCANEIVA", citación notificada de manera posterior a la fijación inicial de la citación de Junta ordinaria de socios activos y no activos de **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, conllevó a que la suscrita representante legal y liquidadora de la sociedad asistiera a dicha Asamblea, para así velar por los intereses de la sociedad.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



SEGUNDA: De la lectura del acta presentada, es claro que la reunión inicial fue el 31 de marzo de 2025, sin embargo, en el acta No. 185 del 11 de abril de 2025, no consta información relacionada de la reunión inicial que fue suspendida, por lo que no es posible determinar en primer lugar, si la suspensión¹ fue aprobada por un número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, de las cuotas representadas en la reunión, tal como lo dispone el artículo 430 del Código de Comercio.

Por otro lado, también resulta notorio que, si la reunión inicial fue el 31 de marzo de 2025 y la misma se reanudó el 11 de abril de 2025, han transcurrido más de los 3 días² que señala la norma ibidem, aunado a que en esta reunión³, tan solo estaban representadas el 51% de las cuotas sociales, tal como se evidencia a continuación.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.		
2.		
Se verifica la existencia de quorum para deliberar válidamente el 51% de los socios inscritos en el Certificado de Existencia de la sociedad, con la presencia de:		
LUIS FERNANDO BEDOYA YEPES	UTECAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN	50.9%
CARLOS HERNÁN ARBELÁEZ NIETO	EL MISMO	0.1%
TOTAL, ASISTENCIA		51.0%
el Dr. LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO no se hace presente; se encuentran también presentes:		
ANDRÉS CAMACHO CARDOZO	Revisor Fiscal de la sociedad	
DANIELA OTÁLORA PALMEZANO,	Representante legal suplente de la sociedad	
SANDRA LILIANA LADINO MARTÍNEZ	Contadora de la sociedad	
JORGE LUIS MANRIQUE ANDRADE,	Auxiliar jurídico de la sociedad	

En consecuencia, se advierte que no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 430 del Código de Comercio, el cual indica:

***“ARTÍCULO 430. SUSPENSIÓN Y PERÍODO MÁXIMO PARA LAS DELIBERACIONES. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.*”**

¹ De la reunión del 31 de marzo de 2025.

² De conformidad con el numeral 3.22. de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades en el mes de julio de 2022, tales días se entienden como hábiles.

³ La del 11 de abril de 2025.

*Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la regla anterior, la asamblea ordinaria del 31 de marzo del año en curso no podía suspenderse ese día para ser reanudada el 11 de abril de 2025, pues se vulnera lo indicado en la disposición legal mencionada. Al respecto es de tener en cuenta además lo indicado en el Capítulo III Título IV numeral 3.22. de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades en el mes de julio de 2022, la cual establece de manera específica y precisa para el caso en particular:

*“3.22. Suspensión de las deliberaciones. Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse cuando así lo apruebe un número plural de asistentes que represente al menos el 51% de las cuotas o acciones representadas en la reunión. En el mismo acto se deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se reanudará la reunión, **sín que las deliberaciones se puedan prolongar por más de tres días.***

*Para la limitación temporal de las deliberaciones los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles y se cuentan completos, por lo tanto, si la reunión tuvo inicio el lunes a las 10 de la mañana, el primer día del plazo para continuar las deliberaciones será el martes a las 10 de la mañana, el segundo día el miércoles a la misma hora y el tercer día el jueves a las 10 de la mañana, hora y día en que la reunión debe finalizar. **Naturalmente, si para la reanudación se encuentran representadas la totalidad de las acciones suscritas no existe límite a la duración de las deliberaciones.***

Para la reanudación no serán necesarias nuevas convocatorias y podrán asistir quienes no se encontraban en la deliberación inicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se puede observar el Concepto 220-096440 del 10 de mayo de 2017 emitido por la Superintendencia en mención donde se precisa también:

“(…) 1. Procedencia de la suspensión de las deliberaciones.

De las disposiciones anteriores se desprende que la suspensión de las deliberaciones, tiene ocurrencia cuando luego de haberse constituido la reunión respectiva con sujeción a las reglas sobre convocatoria y quórum, la Asamblea decide “suspenderla” para reanudarla posteriormente, cuantas veces se acuerde con el voto favorable de cualquier número plural de asistentes que represente el 51% de las acciones representadas en la

reunión, **con la advertencia de que las deliberaciones no podrán prorrogarse por más de 3 días a partir de la fecha de la iniciación.**

En diversas oportunidades esta Superintendencia se ha pronunciado sobre el particular, para poner de presente entre otros aspectos los siguientes:

“...El legislador previó la posibilidad de que las deliberaciones de la asamblea sean suspendidas cuantas veces sea posible dentro de un lapso máximo de tres días y así lo decida en cada caso un número necesariamente plural de asociados que represente al menos el 51% de las acciones representadas en la reunión, siempre y cuando los debates se reanuden prontamente y con la advertencia de que los mismos no podrán prolongarse más allá de los tres días antedichos; si no se encuentra representada la totalidad del capital suscrito.

Nótese de todos modos, que la necesidad de que la reunión de la asamblea se reanude dentro de los tres días señalados por la ley al indicar el término máximo de las deliberaciones en el evento de que éstas sean suspendidas, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas, responde perfectamente a la prontitud o celeridad que requiere el inciso en cuestión para los fines en él previstos, vale decir, para la reanudación de los debates. Desde luego, que, si fuere posible suspender las deliberaciones para reanudarlas en cualquier tiempo, una sesión podría iniciarse en enero, seguir en julio y continuar en diciembre, por ejemplo, lo cual se prestaría para que se tejieran triquiñuelas en orden a obtener la no asistencia de ciertos grupos o personas en un momento determinado... (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior también, en consonancia con pronunciamientos anteriores de la Superintendencia de Sociedades, que ha señalado lo que a continuación se cita:

(...) Así las cosas, esta Superintendencia considera que una asamblea que se inicia por ejemplo el 31 de marzo, con un quórum deliberativo y decisorio que conlleva a que la misma se pueda desarrollar pero que no completa la totalidad del orden del día y cuando se está llevando a cabo la reunión se suspende para reanudarla el 10 o el 30 de abril o el 20 de mayo, teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 430 del Código de Comercio, desborda a todas luces los parámetros establecidos previamente para tal efecto, toda vez que el término máximo para suspender la reunión no puede exceder de tres días, espacio dentro del cual si puede suspenderse cuantas veces se quiera, pero si excede el mismo (tres días), debe estar en esa

sesión que exceda dicho término, presente o debidamente representado el cien por ciento(100%) del capital social.⁴

Adicionalmente la Superintendencia de sociedades en su guía de Pautas prácticas para las reuniones del máximo órgano social⁵, ha indicado también lo siguiente:

“(…) Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse, cuantas veces lo decida un número plural de socios o accionistas que representen la mitad más una de las acciones o cuotas presentes en la reunión. Sin embargo, las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días hábiles, salvo que la reunión posea quorum universal⁶. (…)

La reanudación no requerirá nueva convocatoria.

Si no se observan los anteriores presupuestos, podrá realizarse una nueva convocatoria con el fin de considerar y aprobar los temas objeto de la reunión que no se llevó a cabo⁷. (…) (subrayado fuera de texto).

TERCERA: Sobre el caso particular, es importante traer a colación las siguientes reglas y causales de abstención registral, previstas en la ley y en las disposiciones aplicables:

- Artículo 430 del Código de Comercio

“Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.”

- Artículo 433 del Código de Comercio

“Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.”

⁴ Oficio 220-037354 Del22 de abril de 2013 de la Superintendencia de Sociedades

⁵ Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229078/PAUTAS-REUNIONES-MAXIMO-ORGANO-SOCIAL.pdf/efd7086c-82a7-840d-1ad2-3ce1e1c8ff91?t=1708462791753>

⁶ Artículo 430 del Código de Comercio.

⁷ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-037354 del 22 de abril de 2013.

- Las disposiciones anteriores aplican a las sociedades de responsabilidad limitada, por remisión del artículo 372 del código de Comercio, que preceptúa: *“En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.”*

Así las cosas, las decisiones tomadas en una reunión que se reanudó por fuera de los 3 días que prescribe el Artículo 430 del Código de Comercio y en donde solo asistió el 51% de las cuotas sociales⁸, torna ineficaces las decisiones allí adoptadas.

En consecuencia, nos abstendremos de registrar la referida acta, en donde consta el nombramiento del revisor fiscal principal y suplente, con fundamento en lo señalado anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual instruye los siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:
(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones **ineficaces** o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)” (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo aquí expuesto, ello da lugar a la abstención del registro, por parte de esta entidad cameral y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de nombramiento de revisores fiscales, que consta en el acta 185 del 11 de abril de 2025 de la junta ordinaria de socios, radicada a nombre de la sociedad MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 813002158-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Tal como consta en el punto 1 del orden del día.

TERCERO: Notificar personalmente al liquidador principal o suplente de la sociedad y al solicitante del registro, del contenido de esta devolución de plano, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez en firme la presente devolución de plano, el interesado podrá solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro y estampillas y derechos de inscripción, para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

QUINTO: Publicar la presente devolución de plano en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ana María Pérez Montealegre
Secretaria Jurídica